

Expediente Núm. 71/2013  
Dictamen Núm. 91/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de abril de 2013, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de gestión del servicio público, de uso general, de transporte regular de viajeros por carretera correspondiente a la concesión “A”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de noviembre de 2009, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias resuelve adjudicar definitivamente, de forma directa, el contrato de gestión del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera, mediante concesión zonal, a ....., que venía explotando un servicio de línea regular coincidente con dicha zona de transporte.

Se ha incorporado al expediente, entre otros antecedentes, el contrato suscrito el día 1 de diciembre de 2009, en cuyo clausulado se contienen las

condiciones técnicas del servicio objeto de concesión (en concreto, la cláusula 2.5 establece el número de vehículos que deberán adscribirse al servicio) y las condiciones jurídico administrativas (en particular, la cláusula 4.6, relativa a las causas de extinción de la concesión, que se remite a “las previstas en el artículo 82 de la LOTT y en el artículo 95 del ROTT, así como las que resulten de aplicación contenidas en los artículos 206 y 262 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”).

**2.** El día 7 de marzo de 2013, la empresa concesionaria presenta un “recurso de alzada” contra la Resolución del Consorcio de Transportes de Asturias de 28 de diciembre de 2012, “por la que resuelve no hacer efectivo el cambio de los vehículos adscritos a la concesión”, y, el día 18 del mismo mes, el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias propone la desestimación del recurso interpuesto.

**3.** Con fecha 8 de marzo de 2013, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias dicta Resolución de inicio de expediente para la “resolución del contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros por carretera de uso general `A´, por aplicación de la causa de extinción prevista en el apartado h) del artículo 95” del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, “imputable exclusivamente al incumplimiento culpable de la empresa concesionaria”.

En los fundamentos de derecho de dicha resolución se afirma que se han constatado los siguientes incumplimientos del contrato de concesión: “incumplimiento de las cláusulas 2.5.2, 2.5.8 y 2.5.10, por no mantener adscritos a la concesión los diez vehículos exigidos, por no mantener adscritos un mínimo de dos vehículos accesibles para personas que viajen en su propia silla de ruedas y por superar los vehículos adscritos una media de antigüedad de diez años, habiendo quedado acreditadas estas circunstancias en la Resolución del Director General del Consorcio de Transportes de Asturias de 28 de diciembre de 2013 (*sic*) (notificada el 7 de febrero de 2013) (...).

Incumplimiento de la cláusula 2.5.1, por carecer de autorización habilitante para la realización de transporte discrecional de viajeros que ampare a los vehículos adscritos a la concesión a partir del día 3 de marzo de 2013, según se deriva de la Resolución de 27 de febrero de 2013, del Director General de Transportes y Movilidad del Principado de Asturias./ El cumplimiento de este requisito era imprescindible para el otorgamiento y posterior mantenimiento de la concesión y afecta al elemento primordial de la empresa contratista, que no es otro que estar habilitada para realizar el propio objeto del contrato, es decir, el transporte público de viajeros./ A partir del 3 de marzo de 2013, según se hace constar en la Resolución del Director General de Transportes y Movilidad, la empresa contratista se vio obligada a cesar en sus actividades de transporte de viajeros por carretera amparada por la autorización VD nº ..... y sus 20 copias, por lo que devino imposible la prestación del servicio contratado por el Consorcio de Transportes de Asturias en la concesión `A`, situación que fue aceptada pacíficamente por la empresa contratista al cesar en la prestación de los servicios”.

**4.** Los días 12 y 13 de marzo de 2013 se intenta, sin éxito, la notificación personal de la resolución anterior en el último domicilio conocido, por lo que se remite la correspondiente notificación al Boletín Oficial del Principado de Asturias y, el día 15 de marzo, al Ayuntamiento de Avilés al objeto de que sea expuesta en el tablón de edictos.

Según se deduce de los documentos incorporados al expediente remitido -aunque no obra en él la acreditación de la publicación efectiva de tales anuncios-, solo se publicó la “parte dispositiva” de la resolución de inicio.

**5.** Con fecha 28 de marzo de 2013, un letrado, en nombre y representación de la empresa interesada, formula “oposición en el expediente de resolución de concesión zonal `A` (...) por denuncia que no ha sido trasladada a esta parte, lo que es causa de total y absoluta indefensión”.

Afirma que la resolución del contrato dimana de “una denuncia política y sindical derivada de un conflicto por despidos disciplinarios”, y que “no existe verdadero acuerdo de incoación de un expediente de resolución (...), que debería haber sido adoptado por el Consejo de Administración del ente público y notificado al interesado en la persona del representante legal que suscribe o en el domicilio social, pero nunca parcialmente por edictos”, y que “el Secretario General certifica con delito de falsedad un acuerdo inexistente que solo puede ser adoptado en su caso por el Consejo de Administración”.

En relación con el “expediente de resolución de la concesión administrativa de 1 de diciembre de 2009”, señala que “se alega en el anuncio como causa la prevista en la letra h) del art. 95 del ROTT”, sin concretar “los requisitos incumplidos cuya pérdida se imputa, ni la fecha”, ni su “importe (...). Para que sea procedente por hipótesis la revocación de la concesión por incumplimiento muy grave de obligaciones fiscales, laborales o sociales, es necesario un incumplimiento reiterado sancionado por resolución administrativa firme”.

Sostiene que la Administración incurre en “vía de hecho”, dado que, “publicado el sábado día 2 de marzo de 2013 un anuncio de una resolución no notificada del Consejero de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y no motivada de suspensión de las autorizaciones VD de transporte, que ordena el cese de la actividad de la empresa concesionaria de un servicio público a las 24:00 horas del mismo día de la notificación”, sin posibilidad de reacción alguna, “el ente público instrumental Consorcio de Transportes de Asturias desconecta además las máquinas electrónicas de cobro de los billetes propiedad del Consorcio el mismo día de la publicación, impidiendo el cobro a los usuarios y suspendiendo así ‘de facto’ los títulos habilitantes (...), sin esperar a que adquiriera firmeza la resolución administrativa”.

Por último, indica que “el procedimiento de resolución (...) ha sido iniciado sin formulación de pliego de cargos ni traslado de la denuncia”.

A continuación, manifiesta que “el aplazamiento en las deudas tributarias o de cotizaciones sociales tampoco está previsto como causa de resolución en

la Ley de Contratos del Sector Público”, y que “el contrato no contiene ninguna causa de resolución que consista en el aplazamiento de las deudas tributarias o de cotizaciones sociales”, subrayando que la empresa contratista “no ha sido nunca sancionada por incumplimiento de obligaciones fiscales o sociales, ni tiene antecedentes acordados por resolución firme y además tiene iniciados expedientes de aplazamiento y de fraccionamiento de cualquier deuda fiscal, de Servicios Tributarios o de Seguridad Social que están pendientes de resolución”.

Considera, asimismo, que “para la incoación y resolución de un procedimiento de resolución de la concesión administrativa solo es competente el órgano de contratación previa autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, con dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma y con informe previo del Servicio Jurídico”. Entiende que, a tenor de lo establecido en “los artículos 19.2 y 20 de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, del Consorcio de Transportes de Asturias”, es exigible “la previa autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”, dado el importe de la concesión pendiente, que, según afirma, “asciende a 2.604.723,80” euros.

Aduce, además, que concurre “nulidad de pleno de derecho por dar trámite de audiencia al interesado sin haber completado la instrucción del expediente ni haber practicado la prueba”, e insta a la Administración la incoación de un expediente en el que se precisen “los hechos que se imputan, su fecha y su cuantía económica en su caso (...), absteniéndose de aprobar medidas ejecutivas hasta que no exista resolución firme en vía administrativa”.

Reclama a la Administración “el auxilio necesario para garantizar la libre y pacífica explotación del servicio ante las perturbaciones causadas por el sindicato Comisiones Obreras y la competencia ilícita”. Afirma que dicha organización sindical “ha presentado una denuncia, que no ha sido trasladada a esta parte (...), como un medio de presión contra la empresa por un conflicto interno con los delegados de personal que fueron despedidos por faltas muy graves” y, por las razones que explica, recusa a la representación “del Ayuntamiento de Avilés, del Ayuntamiento de Langreo, del Ayuntamiento de

Mieres, del sindicato UGT y de CCOO” en el Consorcio. Igualmente, y como consecuencia de la contratación acordada en la “reunión de 22 de enero de 2013 (...), recusamos a los miembros del Consorcio que hayan votado a favor de ese acuerdo anticipadamente”.

Finalmente, estima que “existen indicios de prevaricación en la tramitación ilegal urgente del expediente”, que consistirían en la tramitación del mismo “sin dar cumplimiento a los requisitos de procedimiento en garantía del concesionario, sin formulación de pliego de cargos ni traslado de la denuncia presentada, sin informe del Servicio Jurídico y sin previo dictamen del Consejo de Estado”. Añade que el Consorcio, en su “reunión de 22 de enero de 2013 (...), prejuzgando el resultado final del expediente administrativo, ha acordado la contratación de urgencia por adjudicación directa (...) sin dar audiencia a mi representada ni notificarle el acuerdo”, y que “no se ha dado traslado al concesionario de la denuncia política presentada por el sindicato Comisiones Obreras y el partido político Izquierda Unida, a los que pertenecen la pluralidad de miembros del Consorcio de Transporte de Asturias que tienen por ello deber de abstención y están sometidos a recusación”.

Concluye su escrito instando al “Presidente del Consorcio de Transportes de Asturias (...) la nulidad de pleno derecho del expediente administrativo”, que “recuse a los miembros del Consejo de Administración (...) autores de las denuncias y de los acuerdos anticipados” y que “remita testimonio al Ministerio Fiscal por existir indicios de prevaricación”.

Aporta un poder general para pleitos otorgado a favor del letrado que formula oposición a la resolución de la concesión y recortes de prensa relativos al conflicto laboral en el seno de la empresa concesionaria.

**6.** El día 5 de abril de 2013, el Jefe de los Servicios Jurídico-Administrativos del Consorcio de Transportes de Asturias emite un informe sobre las alegaciones presentadas, que califica de “prolijas, repetitivas, farragosas y confusas”, y afirma que han de ser “rechazadas de plano por su inconsistencia y falta de apoyatura jurídica, por las razones siguientes (...): Es evidente que no se inició

el expediente de resolución del contrato como consecuencia de denuncias políticas o sindicales (...). Corresponde al (...) Director General dictar la resolución de inicio del expediente, que no es otra que la de 8 de marzo de 2013 (...). Es incierta la alegación vertida respecto a la inexistencia o deficiencia de la notificación practicada (...). En cualquier caso, la empresa contratista se ha dado por notificada por el hecho de presentar las alegaciones de oposición a la resolución del contrato (...), por lo que no cabe hablar de indefensión cuando ha tenido a su disposición el expediente durante el plazo reglamentario, no constando que hubiera comparecido a la vista del mismo (...). Respecto a que se señala como causa de la resolución del contrato la prevista en la letra h) del artículo 95 del ROTT, sin concretarse los requisitos incumplidos (...), basta analizar el expediente administrativo (...) para comprobar que todas esas circunstancias vienen perfectamente identificadas y justificadas, por lo que no cabe hablar de indefensión ni nulidad del acto administrativo (...). Las alegaciones relativas al posible incumplimiento de obligaciones tributarias y sociales están claramente fuera de lugar (...). Las relativas al régimen de suspensión o revocación de las autorizaciones de transporte discrecional VD tampoco son de aplicación a este expediente, toda vez que el órgano competente sobre las mismas es la Dirección General de Transportes y Movilidad del Principado de Asturias (...). Incurre el representante de la empresa contratista en una nueva confusión cuando alega e invoca determinados preceptos relativos al régimen sancionador de los transportes terrestres. Cualquier alegación en ese sentido ha de ser rechazada de plano, sin más, por improcedente, pues en ningún caso en el presente expediente se ha incoado un procedimiento sancionador (...). La empresa contratista no realiza ninguna manifestación relevante relativa al fondo del asunto”.

Sostiene, finalmente, que han de considerarse probados los incumplimientos de las cláusulas 2.5.2, 2.5.8, 2.5.10 y 2.5.1, por lo que “informa favorablemente la resolución del contrato”.

7. Con fecha 12 de abril de 2012 (*sic*), la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que, con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos en el informe emitido en el trámite de alegaciones, propone resolver el contrato en “aplicación de la causa de extinción prevista en el apartado h) del artículo 95 del ROTT, imputable exclusivamente al incumplimiento culpable de la empresa concesionaria”, así como instar el dictamen del Consejo Consultivo y suspender el plazo para resolver.

8. El día 12 de abril de 2013, el Director General del Consorcio de Transportes de Asturias resuelve “suspender el plazo para la resolución del procedimiento (...) por el tiempo que medie entre la petición” del dictamen al Consejo Consultivo y su “recepción”, así como “comunicar a las partes interesadas (...) la presente resolución”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2013, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de gestión del servicio público, de uso general, de transporte regular de viajeros por carretera correspondiente a la concesión “A”, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra o), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra o), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia, “de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”. En atención a lo señalado en el artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, del Consejo Consultivo, y en aplicación de lo dispuesto en la norma invocada, conforme a la cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles.

**SEGUNDA.-** Las concesiones de transporte regular de viajeros por carretera, como la que se somete a nuestra consideración, han sido tradicionalmente objeto de regulación por la legislación especial; en el caso concreto de las concesiones zonales, su régimen jurídico se encuentra básicamente contenido en los artículos 78 a 80 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), y en los artículos 98 y 99 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT). Igualmente, resulta de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), vigente al momento de la formalización del contrato.

El artículo 149 de la LCSP enumeraba, al igual que el ahora vigente artículo 210 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el elenco de prerrogativas de la Administración pública, entre otras, la de acordar su resolución. Y así, la cláusula 4.5.5 del contrato suscrito determina que, “dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Sector Público y en la LOTT, el órgano de

contratación ostenta la prerrogativa de (...) acordar su resolución y determinar los efectos de esta”.

Como venimos sosteniendo en dictámenes similares, el ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los concesionarios tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de motivos de interés público que lo justifiquen, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, la causa resolutoria pierde su legitimación, pues aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos establecidos en la Ley.

En cuanto a la extinción del contrato, hemos de distinguir entre las normas que determinan el procedimiento a seguir, que disciplina la normativa vigente al momento de inicio del expediente de resolución -el TRLCSP-, y las causas de resolución, que no pueden ser otras que las vigentes en el momento de la adjudicación del contrato. En concreto, la cláusula 4.6 del contrato dispone que son causas de extinción de la concesión “las previstas en el artículo 82 de la LOTT y en el artículo 95 del ROTT, así como las que resulten de aplicación contenidas en los artículos 206 y 262” de la LCSP.

La competencia para resolver en los supuestos de extinción de la concesión corresponde al Consorcio de Transportes de Asturias, según establece el artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo (en adelante Ley del Consorcio), y más concretamente a su Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado j), de la misma Ley. Al respecto, hemos de reparar en que la resolución de inicio del expediente que analizamos justifica la competencia del Director General del Consorcio con invocación de lo “establecido en el artículo 19.2” de la Ley del Principado de Asturias 1/2002, de 11 de marzo, por considerar que le corresponde como “órgano de contratación”. Resulta incuestionable que la formalización de la concesión ha de realizarse mediante la celebración del correspondiente contrato administrativo, y que tal instrumento contractual ha de suscribirlo un órgano unipersonal. Sin embargo, la intervención del Director

General en los actos de instrumentación ha de salvaguardar la competencia para resolver las autorizaciones y concesiones que la Ley del Consorcio atribuye al Consejo de Administración.

En todo caso, y aunque el expediente que analizamos no incorpora los antecedentes que pudieran ilustrar sobre el respeto al reparto de competencias en el seno del Consorcio y sobre el alcance de las actuaciones de instrucción del procedimiento realizadas por el Director General, consideramos -como habíamos anticipado en el Dictamen Núm. 369/2009- que la competencia para declarar, llegado el caso, que se incumplen las condiciones del contrato de concesión, y por ello que concurren motivos para la extinción de la concesión, corresponde al Consejo de Administración del Consorcio de Transportes de Asturias, en función de lo dispuesto en el ya repetido artículo 9, apartado j), de la Ley del Consorcio.

En cuanto al procedimiento, el propio artículo 224.1 del TRLCSP citado se remite a un desarrollo reglamentario aún no aprobado, por lo que habremos de acudir al artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece como primer trámite, la "Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio".

En el supuesto concreto que examinamos, la Administración, tras dos intentos infructuosos de notificar la resolución de inicio en el último domicilio conocido de la empresa, procedió a insertar el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y en el tablón de edictos del Ayuntamiento. Ahora bien, hemos de reparar en que no se procedió a la publicación del texto íntegro del acto administrativo, sino tan solo de la "parte dispositiva" del mismo, junto con una mención a lo "prevenido en los artículos 59 y 61" de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

El referido artículo 59 dispone que, cuando no fuera posible la notificación personal, "se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos

del Ayuntamiento en su último domicilio”, y en el boletín oficial correspondiente al “ámbito territorial del órgano que lo dictó”. En cuanto al contenido de la notificación, y por lo que aquí interesa, el artículo 58 del mismo cuerpo legal, determina que “deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa”, sin olvidar que el artículo 84 del mismo texto establece, en cuanto a la práctica del trámite audiencia, que se pondrá a disposición de los interesados el procedimiento instruido, quienes durante el mismo periodo “podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Como hemos reseñado, la Administración procedió a insertar en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y cabe suponer que en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Avilés, la “parte dispositiva” de la resolución, pero no el texto íntegro de la misma, donde se detallan pormenorizadamente los incumplimientos constatados, y sin que en dicho anuncio se hiciese indicación alguna respecto a la apertura, igualmente, de un trámite de vista del expediente durante el cual la empresa concernida pudiera analizarlo y/o presentar las alegaciones que tuviera por bien.

Según se deduce del propio texto, la publicación parcial del acto podría encontrar acomodo legal en lo dispuesto en el artículo 61 de la propia LRJPAC, que dispone, para prevenir la posibilidad de lesionar “derechos o intereses legítimos”, que la Administración se limite a publicar “una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento”. Sin embargo, no parecen existir razones -“derechos o intereses legítimos” a proteger- que justifiquen de modo incontrovertible una notificación parcial y limitada de la resolución administrativa que inicia el presente procedimiento, ni se extremó, en último término, el rigor formal que impone el propio artículo 61, que exige anunciar en el boletín oficial el lugar y el plazo del que dispone la empresa para recibir la notificación *stricto sensu*.

Pese a ello, hemos de reparar en que un representante de la mercantil comparece en el procedimiento y presenta en las dependencias de correos, el día 28 de marzo de 2013, un escrito de alegaciones, por lo que procede ponderar si resulta de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el artículo 58.3 de la LRJPAC sobre subsanación de notificaciones defectuosas.

A nuestro juicio, no cabe estimar que se haya producido tal subsanación, dado que el propio apartado 3 del artículo citado exige que la notificación, o en este caso la publicación, contenga “el texto íntegro del acto”, lo que, como hemos visto, no sucedió. Además, la subsanación exige que “el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación”, y, según los antecedentes que hemos expuesto, resulta indudable que el representante de la mercantil manifiesta con claridad desconocer cuáles son los motivos concretos que llevaron a la Administración a dictar la resolución de inicio del procedimiento de extinción de la concesión; expediente que supone erróneamente derivado de “denuncias políticas o sindicales” y del incumplimiento de obligaciones “tributarias y sociales”, y que, como informa la Instructora del procedimiento, estas manifestaciones “están claramente fuera de lugar”, de igual modo que -sigue exponiendo- “incurrir (...) en una nueva confusión cuando alega e invoca determinados preceptos relativos al régimen sancionador de los transportes terrestres (...), pues en ningún caso (...) se ha incoado un procedimiento sancionador”.

En definitiva, el trámite de audiencia de la empresa interesada que exige el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no se realizó con el rigor formal que determinan los artículos 58 a 61 de la LRJPAC, en relación con el artículo 84 del mismo texto. Como repetidamente venimos declarando, el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión puede dar

lugar a la indefensión para la parte. En este caso, atendidas todas las circunstancias, consideramos que la notificación parcial que se realizó pudo causar indefensión, en la medida en que privó a la empresa de conocer los verdaderos motivos del expediente incoado. En consecuencia, a fin de garantizar los derechos legítimos de la mercantil afectada y la viabilidad formal de la actuación administrativa, estimamos que procede la retroacción del procedimiento de modo que sea subsanado el defecto y, previa formulación de una nueva propuesta de resolución, se inste posteriormente el dictamen de este Consejo Consultivo.

En mérito a lo expuesto, este Consejo entiende que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que, por ello, debe retrotraerse el procedimiento a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.